



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO           DECLARATIVO DE SIMULACION - APELACION DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: PABLO ABDIAS TORRES MUÑOZ  
DEMANDADO: GLORIA ESTHER BAQUERO CONTRERAS Y DANIEL RAUL VIDES BAQUERO  
RADICADO:       20250-40-89-001-2017-00186-01  
FECHA:           OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra al despacho para dirimir la aceptación o no del impedimento solicitado por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de la referencia basado en el artículo 141 del C.G.P.

Esta Agencia judicial, para resolver procederá teniendo en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En este asunto el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná doctor ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA, mediante providencia calendada veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se declaró impedido para conocer de este asunto, por causal de enemistad grave.

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación instituida por nuestra Ley Procedimental Civil, tienden a evitar que la rama jurisdiccional, en un caso concreto, pierda la independencia, y por hallarse el juez en circunstancias que afectan su imparcialidad bien con el objeto litigioso o con las partes o sus apoderados, este deberá obrar en tal sentido, es decir, declarar su impedimento correspondiente.

De lo anterior, ha establecido el legislador, que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinados procesos se encuentran cobijados por alguna causal que, según la ley, les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento. De lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.

De igual manera se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, para que aquella tenga efectividad y se separe del conocimiento al funcionario incurso en una de dichas causales como es en este caso.

Sin embargo, considera este Despacho, que no es pertinente avocar el conocimiento del presente proceso, toda vez que en atención a que el Juez impedido, no corresponde al mismo circuito de la suscrita, lo procedente

es enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior, para que decidan quién es el competente para conocer sobre el impedimento.

Siendo así las cosas, el juzgado procederá a no aceptar el impedimento invocado por el doctor ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA Juez Civil del Circuito de Chiriguaná y en consecuencia de la anterior se ordena enviar el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que decidan quién es el competente para conocer sobre el impedimento.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso en esta instancia, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior, para que decidan sobre el impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20250-40-89-001-2017-00186-01

*c.g.*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 052	Hoy 23 OCT 2020 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	